



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 881 de 2017

Repartido N° 497

Setiembre de 2017

RETENCIONES SOBRE RETRIBUCIONES SALARIALES Y PASIVIDADES

Se sustituye el artículo 3° de la Ley N° 17.829,
de 18 de setiembre de 2004

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes Alfredo Asti, Oscar De Los Santos, Lilián Galán, Enzo Malán, Gerardo Núñez, José Querejeta y Alejandro Sánchez
- Disposición citada



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará a 35% (treinta y cinco por ciento) a partir de la promulgación de esta ley, a 40% (cuarenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2019, a 45% (cuarenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2020 y a 50% (cincuenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2021. En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1° de la presente ley y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje se mantendrá en 30% (treinta por ciento)".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de agosto de 2017.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JOSÉ ANDRÉS AROCENA
1er. Vicepresidente

**INFORME DE LA COMISIÓN
DE HACIENDA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

COMISIÓN DE HACIENDA

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Hacienda ha recibido en las últimas sesiones inquietudes de distintos actores en relación a la aplicación dada por el artículo 34 de la Ley N° 19.210, de 19 de abril de 2014, sobre Inclusión Financiera. En particular, estos reclamos hacen referencia al monto del intangible. Cuando se habla de intangible nos referimos al porcentaje mínimo disponible que toda persona física debe recibir por concepto de retribución salarial o pasividad, no pudiendo ser inferior a determinado porcentaje. Antes de la Ley de Inclusión Financiera, ese porcentaje era de 30%, la ley, pretendiendo dejar mayor cantidad de dichas retribuciones disponibles para el beneficiario luego de las deducciones por retenciones, decidió un aumento gradual a partir de 2015, estableciéndolo para esa fecha en 35%, 40% para 2016, 45% para 2017 y definitivamente 50% a partir de 2018.

Algún problema en la implementación en esta gradualidad hizo que algunos organismos, como el Banco de Previsión Social, no lo aplicaran desde el principio y sí lo hicieran a partir de 1º de enero de este año, pero comenzando con el porcentaje establecido para esa fecha del 45%, por lo cual no se dio la gradualidad necesaria para la adaptación tanto de los deudores como de los acreedores con retención de haberes. Con este aumento brusco del intangible se redujo la posibilidad de mantener la secuencia de pagos programados por cuotas que muchos pasivos tenían con cooperativas e instituciones civiles autorizadas por ley para retener.

Para superar esta situación y conversando con autoridades del Poder Ejecutivo y la Organización Nacional de Jubilados y Pensionistas del Uruguay (ONAJPU), se presentó el siguiente proyecto de ley que pretende restablecer el cronograma de aumento a partir de la promulgación de esta ley, iniciándolo con el 35% y aumentándolo luego un 5% cada primero de año hasta llegar al 50%. La fecha del 1º de enero coincide con el aumento general de pasividades y en general con el aumento de salarios de funcionarios públicos y privados, por lo que en dicha fecha se atenúa el impacto del aumento del intangible.

Este proyecto fue votado por unanimidad en la Comisión, por lo que recomendamos al pleno su rápida aprobación para solucionar los problemas de morosidad que afectan a deudores y acreedores.

Sala de la Comisión, 9 de agosto de 2017

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE
GONZALO CIVILA
JORGE GANDINI
MARCOS MOTTA
GONZALO MUJICA

GUSTAVO PENADÉS
ESTELA PEREYRA
IVÁN POSADA
JOSÉ QUEREJETA
GONZALO SECCO
SEBASTIÁN VALDOMIR

**PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE
MOTIVOS PRESENTADO POR LOS SEÑORES
REPRESENTANTES ALFREDO ASTI, OSCAR DE
LOS SANTOS, LILIÁN GALÁN, ENZO MALÁN,
GERARDO NUÑEZ, JOSÉ QUEREJETA
Y ALEJANDRO SÁNCHEZ**

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyase el artículo 3° de la Ley N° 17.829, de 28 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará a 35% (treinta y cinco por ciento) a partir de la promulgación de esta ley, a 40% (cuarenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2018, a 45% (cuarenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2019 y a 50% (cincuenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2020. En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1° de la presente ley y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje se mantendrá en 30% (treinta por ciento)".

Montevideo, 13 de junio de 2017

JOSÉ QUEREJETA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ALEJANDRO SÁNCHEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO
ENZO MALÁN
REPRESENTANTE POR SORIANO
LILIAN GALÁN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GERARDO NÚÑEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Hacienda ha recibido en las últimas sesiones inquietudes de distintos actores en relación a la aplicación dada por el artículo 34 de la Ley N° 19.210, de 19 de abril de 2014, sobre Inclusión Financiera. En particular, estos reclamos hacen referencia al monto del intangible. Cuando se habla de intangible nos referimos al porcentaje mínimo disponible que toda persona física debe recibir por concepto de retribución salarial o pasividad, no pudiendo ser inferior a determinado porcentaje. Antes de la Ley de Inclusión Financiera ese porcentaje era de 30%, la ley pretendiendo dejar mayor cantidad de dichas retribuciones disponibles para el beneficiario luego de las deducciones por retenciones, decidió un aumento gradual a partir de 2015, estableciéndolo para esa fecha en 35%, 40% para 2016, 45% para 2017 y definitivamente 50% a partir de 2018.

Algún problema en la implementación en esta gradualidad hizo que algunos organismos como el Banco de Previsión Social no lo aplicaran desde el principio y sí lo hicieran a partir del 1° de enero de este año, pero comenzando con el porcentaje establecido para esa fecha del 45%, por lo cual no se dio la gradualidad necesaria para la adaptación tanto de los deudores como los acreedores con retención de haberes. Para superar esta situación y conversando con autoridades del Poder Ejecutivo y la Organización Nacional de Jubilados y Pensionistas del Uruguay (ONAJPU), presentamos el siguiente proyecto de ley que pretende restablecer el cronograma de aumento a partir de la promulgación de esta ley, iniciándolo con el 35% y aumentándolo luego un 5% cada primero de año hasta llegar al 50%. La fecha del 1° de enero coincide con el aumento general de pasividades y en general con el aumento de salarios de funcionarios públicos y privados por lo que en dicha fecha se atenúa el impacto del aumento del intangible.

Montevideo, 13 de junio de 2017

JOSÉ QUEREJETA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ALEJANDRO SÁNCHEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO
ENZO MALÁN
REPRESENTANTE POR SORIANO
LILIAN GALÁN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GERARDO NÚÑEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠

DISPOSICIÓN CITADA

Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004

REGIMEN DE RETENCIONES A LOS SALARIOS Y PASIVIDADES

Artículo 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:

- A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto.
- B) Cuota sindical.
- C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.
- D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).
- E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.
- F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.
- G) Cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo con autorización legal a retención de haberes.

Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas.

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener. La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual. (*)

Artículo 2º.- Entre las demás retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades que presenten las cooperativas y las asociaciones civiles habilitadas a tales efectos, el orden de prioridad estará dado por la antigüedad en que la institución que ordena la retención hubiere hecho valer el derecho de fuente legal, en cada empresa u organismo público o privado que oficie como agente de retención.

Cuando la retención se origine en el otorgamiento de un crédito en efectivo o en el financiamiento en cuotas de la venta de productos o prestación de servicios, dicha operación se denominará Crédito con Retención de Haberes. En estos casos, las instituciones solo podrán hacer uso de dicho derecho de fuente legal en aquellas operaciones cuya tasa de interés implícita, en los términos definidos en la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, a la fecha de concreción de la operación, no supere en un porcentaje mayor a 30% (treinta por ciento) la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay (BCU).

Las instituciones a las que refieren los incisos anteriores del presente artículo también podrán ofrecer créditos sin hacer uso de dicho derecho de fuente legal, en cuyo caso serán de aplicación los topes máximos de interés previstos en el artículo 11 de la Ley N° 18.212, modificativas y concordantes, computados sobre la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal B) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el BCU.

Fuente: Ley N° 19.210 de 29/04/2014 artículo 33.

Artículo 3º.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará a 35% (treinta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2015, a 40% (cuarenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2016, a 45% (cuarenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2017 y a 50% (cincuenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2018. En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1° de la presente ley y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje se mantendrá en 30% (treinta por ciento).(*)

Fuente: Ley N° 19.210 de 29/04/2014 artículo 34.

Artículo 4º.- Ninguna empresa o institución pública o privada podrá efectuar retenciones sobre retribuciones salariales o pasividades que no cuenten con autorización legal.

Artículo 5º.- Se requerirá expreso consentimiento del titular de las retribuciones salariales y de pasividades a que hace referencia esta norma, para poder efectuar las retenciones que se establecen en la legislación.

Se exceptúan de esta disposición todas las retenciones preceptuadas por Juez competente.

Artículo 6º.- Las instituciones de cualquier naturaleza que cuenten con autorización legal para disponer retenciones sobre salarios y pasividades, podrán ejercer únicamente dicha facultad respecto de operaciones expresamente incluidas en su normativa habilitante.

Artículo 7º.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes de su publicación en el Diario Oficial.
